



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angela Marcela Perez Rodriguez	Erika Torres Cantillo	03/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	04/02/2022	Auto Rechaza - Por Cuantía Y Ordenar Remitir A Oficina Judicial 02
08001418901320210089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Indira Isabel Aguilera Chamorro	04/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Nestor Augusto Lancheros Ramirez	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Tomas Natonio Rada Yepez	03/02/2022	Auto Decide - Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rservas Del Mar	Banco Davivienda Nit. 8600034313-7	06/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes-Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Y Otros Demandados., De Moya Perea Alvaro De Jesus	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d844f919-10d7-4b15-bc4b-47a6c42267d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooinversion	Miguel Bonfante	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Mauricio Rolong Donado	03/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Aristobulo Cruz Mendez	04/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Iraida Maria Ortiz Salcedo, Yasine Elena Ortiz Salcedo	03/02/2022	Auto Decide - Tener Por Interrumpido El Proceso. 05
08001418901320210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe	Margarita Milena Mendoza	04/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Finangroup Sas	Estacion De Servicios Sj S.A.S	04/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.P.C. Representaciones S.A.S	Victor Manuel Perez Garcia, Jonathan Diaz Cuello	03/02/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Carga Procesal. 05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d844f919-10d7-4b15-bc4b-47a6c42267d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Roberto Marino Muñoz Villanueva, Rafael Varela Orozco , Carlos Alberto Reales Palmera	03/02/2022	Auto Decide - Abstenerse Seguir Adelante La Ejecución. Ordena Medidas. 05
08001418901320210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Ramiro Alfonso Barraza Ramos	04/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lirima S.A.S	Alcira Patricia Martinez Perez	03/02/2022	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320190057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lirima S.A.S	Jorge Luis Martinez Perez	03/02/2022	Auto Requiere - Carga Procesal Parte Demandante. 05
08001418901320210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Jose Bravo Diaz	04/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosa Rodriguez	William Martinez Vallejo, Ivan Rene Martinez	03/02/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Cheril Paola Barandica Ruiz	04/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d844f919-10d7-4b15-bc4b-47a6c42267d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sr. Food Company S.A.S	Jhon Jairo Diaz Suarez	06/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210088300	Verbales De Minima Cuantia	Continental De Bienes S.A	Maria Clara Jimenez Cardenas	06/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Restitución De Inmueble 02

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d844f919-10d7-4b15-bc4b-47a6c42267d1



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00954-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA representado por el Sr. WILMAN OSMAN CUELLO CORREA
DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMIREZ - MONICA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA representado por el Sr. WILMAN OSMAN CUELLO CORREA a través de apoderado, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la parte actora indica que los correos fueron suministrados por el conjunto residencial, deberá allegarse las evidencias correspondientes de cómo fueron obtenidos por la parte demandante, según las exigencias del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae993afbde2a3b1596535c47d6441e1ed7e5b939665029ce54b6bb4a921ad93**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00949-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS representado por el Sr. FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ
DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS DE MOYA PEREA - JOHANA MILENA MONTERO DE LA ROSA - NELSY RUBI PEREA GUARNIZO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS representado por el Sr. FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ Nit No. 805.000.0082-4, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe la parte actora aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, radicacionafiansabogota@gmail.com, es diferente a la que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.
2. Si bien la parte actora indica que los correos electrónicos de JOHANA MILENA MONTERO DE LA ROSA - NELSY RUBI PEREA GUARNIZO fueron obtenidos de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro, se hace necesario allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Así mismo se debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P;

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e150505082bd42f6652bf0152119d1670b5c08bb32fcdafef706f0b94e14c**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00944-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI representado legalmente por la Sra. ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ
DEMANDADO: MAURICIO JOSE ROLONG DONADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por MAURICIO JOSE ROLONG DONADO a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el libelo, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada MAURICIO JOSE ROLONG DONADO identificada C.C. No. 8.755.564 y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI representado legalmente por la Sra. ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ NIT. No. 890201051-8, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 07-02-601588, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.674.870⁰⁰)** aportado a folios 6 a 8 del plenario, con fecha de creación 24 de enero de 2019, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde el 26 de agosto de 2020, fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MAURICIO JOSE ROLONG DONADO identificado con C.C. No. 8.755.564, ubicado en la calle 17 # 22 – 38 en el municipio de Soledad – Atlántico y con registro inmobiliario 041-8821 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f172db016b1549e80c98942ccc305fd6ac1c466392ba50ada19e1d40e71740**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00933-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE LA INMACULADA representada por la Sra. ANGELA MARCELA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ERIKA TORRES CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de ERIKA TORRES CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.623.613, por concepto de las cuotas de administración e intereses, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende cobrar la deuda, a través de facturas de cobros, las cuales no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "obligaciones expresas, claras y exigibles".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, al no aportarse el CERTIFICADO firmado por el administrador con la demanda, no existe el mérito ejecutivo, ya que los documentos



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

aportados como cuentas de cobro no constituyen el título adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante EDIFICIO TORRE LA INMACULADA Nit. No. 802003491-6 representada por la Sra. ANGELA MARCELA PEREZ RODRIGUEZ en contra de ERIKA TORRES CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.623.613, en razón de la falta del requisito del Certificado expedido por el administrador aportado con la demanda.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe01a85ad76e232b43cca9294ad089d21a82128c8081cfa184e5ce92937cdbe**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210092300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4
DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el S/R FOOD COMPANY S.A.S, NIT: 900851325-4, representada legalmente por el señor SEBASTIÁN TORRES LABARCES CC 1140817143 contra el señor JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado ante el juzgado de conocimiento anterior, en caso de alterar las pretensiones del libelo inicial, deberá acudir a la reforma de la demanda, con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del CGP.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
3. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214f6f291044205e992d066c6870710790e24b936e9fe614be412933d2d034a**

Documento generado en 04/02/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00916-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO
DEMANDADO: JOSE LUIS BRAVO DIAZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO a través de apoderado, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe el apoderado judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, tal y como lo establece el Decreto Ley 806 de 2020, que igualmente debe coincidir con el suministrado en el poder, de lo contrario será necesario otorgar nuevo poder.
2. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3336026c2c5f450ad2e86722142cc7482a892d8b04bf3c043651cce219f92af**

Documento generado en 04/02/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00911-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATAN DE JESÚS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante JHONATAN DE JESÚS DE ALO MOLINARES a través de apoderado, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo electrónico de notificaciones informado por el apoderado de la parte demandante, esto es, juridgroup.sas@gmail.com, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro, actualizarse y/o aclararse tanto en la demanda como en el poder otorgado, en tal sentido de conformidad con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
2. El poder presuntamente otorgado, muy a pesar que este ha sido firmado, no se observa, que haya sido autenticada, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el inc. 2º del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
3. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
5. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d75e47c2f35bb9348675ec8ca6afe26aa8848f704daa53533798db3555c796**
Documento generado en 04/02/2022 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210091000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ C.C. 1.129.516.790

ROSARIO RUIZ VASQUEZ CC. 22.424.209

VICTOR EVANGELISTA FARIAS DELGADO CC. 8.669.543

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por la señora MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO CC. 39.681.414 contra los señores VICTOR EVANGELISTA FARIAS DELGADO CC. 8.669.543 CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ C.C. 1.129.516.790 y ROSARIO RUIZ VASQUEZ CC. 22.424.209., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda especificando de manera precisa monto que corresponde al canon de junio de 2021, debido que solicita el pago por la suma de \$2.059.364 y en la declaración de pago y subrogación de la obligación allegada al plenario se certifica que el pago efectuado dentro del periodo correspondiente al mes de junio asciende a la suma de \$1.959.930, por lo que no existe precisión y claridad de las pretensiones; de conformidad a lo exigido por el artículo 82-4° del Código General del proceso.
2. Aclarar la razón por la que se pretenden ejecutar conceptos no incluidos en la subrogación de pagos, como por ejemplo cláusula penal y cánones de arrendamientos futuros.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f458a1657b7ed6b22b6b7cba49d764fb202ea495b4dc833baada2e026182a**

Documento generado en 04/02/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00907-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. representado legalmente por el Sr. ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S E.D.S. SJ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. representado legalmente por el Sr. ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA a través de apoderada judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S E.D.S. SJ S.A.S. representada legalmente por Sr. JAIRO PLATA BULA identificada CON Nit. No. 900493743-3 y a favor de la parte demandante INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. representado legalmente por el Sr. ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA NIT. No901352011-1, actuando a través de apoderada judicial por concepto del saldo insoluto de capital contenido en la FACTURA No. FV47777, por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.094.678^{oo})** con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Téngase a la Dra. MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIO, como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S E.D.S. SJ S.A.S. representada legalmente por Sr. JAIRO PLATA BULA identificada con Nit. No. 900493743-3, a su nombre en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, MULTIBANK S.A., HSBC, SCOTIBANK COLPATRIA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de \$6.189.356°.
2. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S. E.D.S. SJ S.A.S. con Matriculas Mercantiles No. 744107 del 2019/09/05 y No. 536036, de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Oficiése en tal sentido.
3. Decrétese el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios, créditos, pagos por giro directo, y en general cualquier tipo de derechos económicos o reales que posea la parte demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S E.D.S. SJ S.A.S. representada legalmente por Sr. JAIRO PLATA BULA identificada con Nit. No. 900493743-3, a su nombre en las entidades financieras: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, HELM TRUST, HSBC FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de \$6.189.356°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de29d77573dacb4ada64fe1e1b31eba3b2bfa36c0b3e5919207a39e77268aa8**

Documento generado en 04/02/2022 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00893-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. representado legalmente por la Sra. MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA
DEMANDADO: INDIRA ISABEL AGUILERA CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por BANCO PICHINCHA S.A. representado legalmente por la Sra. MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada INDIRA ISABEL AGUILERA CHAMORRO identificada C.C. No. 33.067.332 y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. representado legalmente por la Sra. MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA NIT. No. 890200756-7, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 9275100, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.174.756⁰⁰)** aportado a folios 6 a 8 del plenario, con fecha de creación 03 de octubre de 2016 y fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada INDIRA ISABEL AGUILERA CHAMORRO C.C. N° 33.067.332; de placas JGK891; marca: MAZDA; línea: 2; modelo: 2017; color: BLANCO NIEVE PERLADO. Ofíciase en tal sentido. -.
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada INDIRA ISABEL AGUILERA CHAMORRO C.C. N° 33.067.332, a su nombre en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA S.A. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de \$32.349.512°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3ed201fdb77d102049d8881d4246647c301832537adb3146fb58d375db914**

Documento generado en 04/02/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00888-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY representada legalmente por GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE
DEMANDADO: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, por parte de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY representada legalmente por GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que si bien, se menciona en el aparte de documentales dentro del acápite de medios de prueba, este no fue aportado en debida forma, lo anterior de acuerdo a establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P.
2. Si bien la parte actora indica que el correo electrónico de los demandados fue obtenido al momento de adquirir el crédito, se hace necesario allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27716babe5c81aa1d72232bc2b48d0341fd6fd6d21348f899f476251c250850b**

Documento generado en 04/02/2022 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210088300

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4,

DEMANDADO: MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS CC. 1.026.281.928

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ CC. 16608744, por medio de apoderada judicial, contra la señora MARIA CLAUDIA JIMENEZ CARDENAS CC. 1.026.281.928, sobre el inmueble ubicado en la en la Calle 82 B No. 78-61 identificado con matricula inmobiliaria No. 040-6185 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. - Notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. - Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc. 2° del Código General del Proceso.

QUINTO. - Reconocer personería jurídica a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con CC. 67.039.049 y portador de la T.P. 162809 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4605d79926d0264a86954bde0965d98c3b09f687e6d360d055bdfd0ae1e855**

Documento generado en 04/02/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210082400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1
DEMANDADO: JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA CC. 12.535.077

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue subsanada por la parte demandante, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del que la parte demandante subsana las falencias advertidas en providencia de noviembre 24 de 2021, se allega liquidación de los intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2021, fecha de exigibilidad del título base de ejecución, hasta el día de radicación y presentación de la demanda; afirmando que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$45.082.164,65.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora asciende a la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$45.082.164,65);clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, los procesos de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$36.341.040.00 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639fdf783f9ecde7ce9662028ca83589bed7db6bd956c3b25cfc0987cfd60b0**

Documento generado en 04/02/2022 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210046500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR 1

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones; sin embargo, no se habían realizado las correcciones indicadas mediante correo institucional, por lo que se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR 1 NIT. 900322573-5 representado legalmente por la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NIT. 830.054.110-5 contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, se evidencia de su estudio certificado¹ aportado al proceso como título base de ejecución suscrito por el señor JAVIER CONDE CAMACHO CC. 72210412 en calidad de administrador del conjunto inmobiliario demandante; sin embargo, dentro del plenario se adjunta certificado expedido por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por medio de la que se indica que constatados los archivos milita resolución 004 del 18 de febrero de 2016, por medio del cual se registró a la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NIT.830.054.110-5 como administrador y representante legal de la sociedad demandante.

El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “*PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”.

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que “(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada”.

Entrado el Despacho al análisis de la demanda y sus anexos, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO

¹ Ver expediente digital



quilla

aportado se encuentra suscrito por el señor JAVIER CONDE CAMACHO CC. 72210412, quien alega calidad directa de administrador del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR 1 NIT. 900322573-5, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN No.004 de la Secretaría de Gobierno de Puerto Colombia allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR 1 NIT. 900322573-5, representado legalmente por la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NIT. 830.054.110-5 a través de apoderado judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a2a5aa8038f37ec3679fdbb1b5ce94c4689ef28816a7c7dea615535ddaee7**

Documento generado en 04/02/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210041300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2,

DEMANDADO: MARGARITA MILENA MENDOZA RUIZ CC. 32.673.309

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de la señora MARGARITA MILENA MENDOZA RUIZ CC. 32.673.309, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”,* pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o



separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, no se evidencian los abonos realizados, tal como se indica en la relación de hechos de la demanda con relación a la factura número 2057361519, por lo que las sumas relacionadas por concepto de capital en los hechos de la demanda difieren de las contenidas dentro de las facturaciones, razón por la que se echa de menos la claridad del título valor que se allega como base de recaudo ejecutivo.



La certificación de entrega de facturas allegada al plenario, si bien relaciona los números de las mismas no se refiere fecha de entrega de cada una de ellas, lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas.

Por otra parte, como quiera que los servicios no se encuentran debidamente discriminados no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando si los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Así mismo, se indica en el acápite de pruebas certificación expedida por el Departamento de facturación y cartera de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. donde consta que el demandado no presentó reclamaciones o recursos sobre las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo; sin embargo, no se allega al plenario el referido documento.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2, representado legalmente por ALBERTO ACOSTA MANZUR, contra MARGARITA MILENA MENDOZA RUIZ CC. 32.673.309, de conformidad con los motivos expuestos

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a632f4e320dbe1cb4625b647234b1e4fc82014793806c2d9136f73aede60f**

Documento generado en 04/02/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00662-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ARCINIEGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILLIAM MARTINEZ VALLEJO - IVAN RENE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante ROSA ARCINIEGAS RODRIGUEZ haya iniciado la gestión correspondiente de notificación a los demandados; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos del Decreto 806 de 2020 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Igualmente, se le hace saber que las decisiones proferidas dentro del presente proceso, se encuentran visibles en el sistema Tyba al cual puede acceder y descargar su contenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e432cefdca5d719d02b649f0c98c2e675bb1e187cde49a14a09b54bcc2bee**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
DEMANDADO: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO – ROBERTO MARINO MUÑOZ VILLANUEVA –
CARLOS ALBERTO REALES PALMERA

Informe Secretarial

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta trámite de notificación en fecha 18/12/2020, presenta solicitud de medidas cautelares de forma reiterativa en fechas 28/01/2021, 16/02/2021, 27/04/2021 y 12/10/2021, y solicitud de seguir adelante con la ejecución en fecha 24/09/2021. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la ejecutante, presento memorial desde el correo que se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA en fecha 18/12/2020 aportando constancia de haber realizado la gestión de notificación a la parte demandada y solicita al Despacho seguir adelante con la ejecución atendiendo a que el extremo pasivo en el presente proceso se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra de la forma contenida en el art. 8º del Decreto 806 de 202, notificación que se realizó a los correos aportados al expediente y del cual informa bajo la gravedad del juramento, que fueron los suministrados por cada uno de los demandados, mediante formulario diligenciado y de los cuales anexa evidencia.

Frente a lo anterior, se observa que, si bien la parte demandante allegó pantallazo del envío de la demanda junto con sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago a los correos electrónicos de la parte ejecutada, no acreditó que los demandados efectivamente hayan recibido tal comunicación, por lo que es indispensable que la notificación haya sido recibida con éxito por sus destinatarios, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020 quien declaro la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “...en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

En cuanto a la solicitud reiterativa de las medidas cautelares de embargo a los demandados, se decretarán en el porcentaje de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO, ROBERTO MARINO MUÑOZ VILLANUEVA y CARLOS ALBERTO REALES PALMERA, acorde a lo expuesto en precedencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos percibidos por los Sres. RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO, identificado con C.C. No. 8.725.737 y ROBERTO MARINO MUÑOZ VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 72.041.336 como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y del Sr. CARLOS ALBERTO REALES PALMERA, identificada con C.C. No. 72.128.030, como empleado de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$11.000.000°°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odf454f4aa28b4cca0a90677bfe55ed32632e437cbf8dc1b69fe80d3bbcc4a2a**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00578-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIRIMA S.A.S.
DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada y que el apoderado judicial de la parte actora actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de haber cumplido con la carga procesal de notificación; por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la diligencia de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., igualmente el apoderado judicial deberá actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Requierase al apoderado judicial de la parte actora para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, dentro del término antes señalado y de conformidad con lo antes expuesto.
3. Adviértase, que en caso de incumplimiento de lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d260fc8f5c139daafbd1ca1bff05497e1161d14f42c5d5d168304f0044d6f968**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIRIMA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTÍNEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada y que el apoderado judicial de la parte actora actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de haber cumplido con la carga procesal de notificación; por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la diligencia de notificación a la parte demandada, siguiendo los estrictos lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., igualmente el apoderado judicial deberá actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, dentro del término antes señalado y de conformidad con lo antes expuesto.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237d4e434d9ab58b278b27f84c1a11d08c7221e55cc77d417075e5b7109c9658**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2019-00565-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: TOMAS ANTONIO RADA YEPES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante a través de apoderada judicial aportó constancia de notificación en fecha 02/12/2021. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021 y notificada por estado el 1º de septiembre de 2021 requirió a la parte actora para que dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y allegara al expediente las respectivas constancias; pues bien, de la revisión del escrito presentado el día 02/12/2021, se tiene que envió citación de notificación personal a través de la empresa de mensajería PostaCol a la dirección del domicilio del demandado informada en el libelo demandatorio, sin embargo, se observa que la notificación fue surtida por fuera del término perentorio de los treinta (30) días otorgados por este despacho y establecidos por la ley, como se puede evidenciar a folio 7 del escrito aportado por la parte actora, el cual se cumplió el 12 de octubre de 2021; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, atendiendo además que, el término otorgado es improrrogable, según lo dispuesto en el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83dad551aab111a930e00f39eb5a9d7076cf918aaa37bb4d4addf4ba945761f**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO
DEMANDADO: IRAIDA MARIA ORTIZ SALCEDO - YASMINE ELENA ORTIZ SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual la parte Representante Legal Sra. MARINA ISABEL CARRILLO ZINK de la demandante allegó escrito en fecha 30/06/2021, solicitando la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial. Así mismo en escrito del 18 de agosto del año en curso solicita el cambio de denominación de la parte demandante, según Certificado de Cámara de Comercio. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, advierte el despacho que la Sra. MARINA ISABEL CARRILLO ZINK, representante legal de la FUNDACIÓN MARIO SANTOMINGO, solicita la interrupción del proceso de conformidad con el art. 159 del C.G.P., por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes se encuentra establecida como causal de interrupción del proceso y en atención a lo dispuesto en el num. 2º del artículo antes mencionado que establece: *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.”*, este despacho, tendrá por interrumpido el proceso desde el día 13 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del apoderado judicial, hasta el día 01 de marzo de 2022, término dentro del cual la parte demandante si bien lo tiene deberá designar un nuevo apoderado y si no lo hace se reiniciará la actuación de manera oficiosa, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, asumiendo dicha parte la consecuencia de no contar con representante judicial.

Por otro lado, en cuanto al cambio de razón social de la parte demandante, es de tener en cuenta que el cambio del nombre de una sociedad no trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, ni surte ninguna otra modificación, toda vez que esta continúa desarrollando regularmente sus actividades, pero bajo una denominación o razón social diferente, y en consecuencia conserva intacto su patrimonio y por consiguiente los activos y pasivos que lo constituyen, manteniendo su número de identificación implicando una reforma al contrato social (artículos 110 Núm. 2º y 158 y s.s. del Estatuto Mercantil). Por lo que, al resultar procedente, se tendrá para lo sucesivo como nombre de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890.102.129-9.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por interrumpido el presente proceso ejecutivo desde el día 13 de abril de 2021, fecha de la muerte del apoderado judicial, Dr. RAUL ARTURO DAVILA MORENO, hasta el día 01 de marzo de 2022.
2. Dentro del término señalado de interrupción, la parte demandante deberá acreditar el nombramiento de un nuevo apoderado judicial y si no lo hiciere se reiniciará la actuación de manera oficiosa, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Tener para todos los efectos legales como nombre de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890.102.129-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5bf0463fc427dce5d292f1f39cd8585e9e25edfcbab58ef65f191987932557**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00543-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOINVERSIÓN"
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase usted decidir.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOINVERSIÓN" representada legalmente por la Sra. SUSANA DEL CARMEN GUERRA LUJAN a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Sr. MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO, al que se le nombró curadora Ad-Litem y a la fecha no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada se propuso excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Al agotar en debida forma el trámite de notificación de MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, actuación que surte a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 8 de noviembre de 2021, al nombramiento por parte de este despacho judicial del Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, como Curador Ad-Litem.

El día 18 de noviembre de 2021, se efectúa la notificación personal del curador en mención al correo electrónico sarguerrero@hotmail.com del cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, y que mediante escrito de contestación de demanda dentro del término legal correspondiente en fecha 26 de noviembre de la misma anualidad, quien no propuso excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, en contra de la parte demandada MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$219.100), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de **los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario**, con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb5c5a8c433332b958543dc6991d04572cd2d3900e61368164cce305fb3ad4**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00534-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: J.P.C. REPRESENTACIONES S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA - JONATHAN DIAZ CUELLO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó en fecha 18/06/2021 constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita en escrito allegado a través del correo institucional en fecha 18/08/2021 el emplazamiento del Sr. JONATHAN DIAZ CUELLO, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación personal por no residir y desconocer otra dirección de domicilio. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, febrero 03 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, presentó memorial en fecha 18/06/2021 aportando constancia de notificación realizada a la parte demandada y en fecha 18/08/2021 solicitud de emplazamiento del Sr. JONATHAN DIAZ CUELLO.

Una vez revisada la solicitud de emplazamiento y las constancias de notificación del Sr. JONATHAN DIAZ CUELLO, el despacho no accederá a tal solicitud, por cuanto el intento de notificación fue realizado en la calle 56D No.43 – 16 Barrio Villa del Carmen en el municipio de Soledad – Atlántico, lugar distinto al informado en el acápite de notificaciones dentro del libelo demandatorio, sin que se informara cambio de dirección.

En cuanto a la notificación realizada al Sr. VICTOR MANUEL PEREZ GARCÍA, este no fue realizado en debida forma, por cuanto no aportó el formato de citación para notificación personal debidamente cotejado, previo al envío del aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá procederse de conformidad.

Por ello, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que acredite y realice las diligencias pertinentes de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando al expediente las respectivas constancias de notificación debidamente cotejadas particularmente las comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la parte demandada Sr. JONATHAN DIAZ CUELLO C.C. 72.267.909, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada. Tal diligencia deberá contraerse al allegamiento al expediente de las respectivas constancias de notificación debidamente cotejadas particularmente las comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar, tal y como lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df52a3e498ea1512b139874d385b53a03cb52d154e67ae1804ca0e0be6f926**
Documento generado en 03/02/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>